



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-001/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** IGNACIO RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA  
DE MARIANO MATAMOROS Y OTROS

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis de marzo del dos mil veintitrés.

Sentencia por la que, **en primer lugar**, se declara la nulidad de la elección al cargo de titular de la Presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós y, **en segundo lugar**, en plenitud de jurisdicción se declara nulidad de la elección al mismo cargo celebrada el treinta de diciembre siguiente, por lo que, se ordena se realice una nueva elección.

**Glosario**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
<b>Comunidad</b>	Comunidad de Santa Justina Ecatepec, municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Presidente municipal</b>	Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala



<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala
<b>Sala Regional Ciudad de México.</b>	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

**1. Solicitud de asistencia electoral.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el entonces presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec solicitó apoyó al presidente municipal para que, este último, emitiera la convocatoria correspondiente a la elección al cargo de titular de la presidencia de la referida Comunidad.

En respuesta a dicha solicitud, el veintitrés siguiente, el presidente municipal, solicito al ITE, brindara asistencia técnica para poder llevar a cabo la elección de la presidencia de comunidad.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

Al respecto, el ITE, informo que no tenía competencia para desahogar tramites atinentes a la emisión de la convocatoria, sin embargo, podría otorgar asistencia técnica y logística o jurídica, si la propia comunidad así lo solicitara.

**2. Primera convocatoria.** Con motivo de lo anterior, el treinta de noviembre, se emitió convocatoria por parte del presidente municipal y del presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, en la que determinaron los requisitos para poder tener derecho a votar en la referida elección, así como para poder participar como candidato o candidata.

**3. Declaración de convocatoria desierta.** El seis de diciembre, el secretario del Ayuntamiento elaboró acta en la que, mencionó que solo se recibió una solicitud de candidatura para contender al cargo de presidente de comunidad, pero que no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

**4. Convocatoria extraordinaria.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el presidente municipal en conjunto con el presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, emitieron una nueva convocatoria de carácter extraordinaria; en dicha convocatoria se estableció como fecha para llevarse a cabo la elección el dieciocho de diciembre.

Derivado de la emisión de dicha convocatoria, el nueve de diciembre, el secretario del Ayuntamiento otorgó constancia de registro de una planilla que en términos de la convocatoria extraordinaria había reunido los requisitos para participar como aspirantes al cargo de titular de la presidencia de la Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

**5. Solicitud de aplazamiento de elección.** El catorce de diciembre, Ignacio Rodríguez Hernández en su carácter de presidente de comunidad, le presentó un escrito al presidente municipal, a través del cual, le solicitó el aplazamiento de la elección a celebrarse el dieciocho de diciembre.



En respuesta a dicho escrito, el dieciséis siguiente, el presidente municipal emitió un escrito por el que, determinó desechar la petición realizada por el actor, procediéndolo a notificarlo en los estrados del Ayuntamiento, toda vez que, Ignacio Rodríguez Hernández no había señalado domicilio para recibir notificaciones.

**6. Primera asamblea comunitaria.** El dieciséis de diciembre, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en la que, determinaron en su punto cuatro la cancelación de la votación del dieciocho de diciembre, y acordaron exhibir una nueva convocatoria, lo que fue informado al presidente municipal, por conducto del secretario del Ayuntamiento, tal y como consta en el escrito recibido el diecisiete de diciembre.

**7. Elección controvertida.** El dieciocho de diciembre, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, resultando electo el ciudadano Paulino Briones López.

**8. Segunda asamblea comunitaria.** En veinte de diciembre, se llevó a cabo una segunda asamblea, en la que, se determinó, desconocer las convocatorias emitidas por el presidente municipal para que llevará a cabo la elección del titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, así como los efectos de dichas convocatorias.

Por lo que, se acordó convocar a nuevas elecciones, en las que se respetaran sus usos y costumbres.

**9. Segunda elección.** El treinta de diciembre, se llevó a cabo una segunda elección al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en la que, por unanimidad de votos, se aprobó la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

**10. Toma de protesta de Paulino Briones López.** El tres de enero del año en curso, el cabildo del Ayuntamiento llevó a cabo sesión, en la que, se le tomó la protesta como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec a Paulino Briones López, con motivo de los resultados obtenidos en la elección celebrada el dieciocho de diciembre.

**11. Solicitud entrega-recepción.** Mediante oficio de dieciocho de enero, el presidente municipal solicitó a Ignacio Rodríguez Hernández, la entrega de los bienes muebles e inmuebles que corresponden al patrimonio de la comunidad, ello en razón que, el cabildo del Ayuntamiento, le había tomado protesta como presidente electo a Paulino Briones López, ello, hasta en tanto se resolviera el juicio que nos ocupa.

## II. Juicios de la ciudadanía

- **TET-JDC- 001/2023.**

**1. Demanda.** El veintiuno de diciembre, Ignacio Rodríguez Hernández, presentó ante el ITE, escrito por el que, manifestaba diversas inconformidades respecto de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec celebrada el dieciocho de diciembre.

**2. integración del expediente y turno a ponencia.** El tres de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la secretaria ejecutiva del ITE, a través del cual, remitía el escrito mencionado en el punto anterior.

Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-AG-001/2023 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.



El cinco de enero siguiente, la secretaria ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal escrito presentado por Ignacio Rodríguez Hernández al consejero presidente del ITE, el tres de enero, a través del cual, le informaba sobre los resultados obtenidos en la elección del treinta de diciembre, solicitándole informara de lo anterior al Ayuntamiento.

**3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** Por acuerdos de seis y once de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor tuvo por recibido el referido expediente, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.

Y, toda vez que, el escrito de demanda fue presentado ante el ITE de forma directa y remitido a este Tribunal, el magistrado instructor acordó remitirlo a la autoridad señalada como responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.

**4. Informe circunstanciado, admisión y requerimientos.** El trece de enero en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito signado por el presidente municipal, en su calidad de autoridad responsable, a través del cual rendían su informe circunstanciado.

Asimismo, a dicho escrito adjuntó copia de cédula de publicitación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.

En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente del medio de impugnación y al haber rendido la autoridad responsable su respectivo informe circunstanciado, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió el escrito de demanda; además, se cambió nomenclatura de asunto general a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, finalmente, en dicho acuerdo, se realizaron una serie de requerimientos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

**5. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito recibido el diez de febrero, se apersono al presente medio de impugnación, quien considero tener el carácter de tercero interesado.

- **TET-JDC-007/2023.**

**1. Demanda.** El veintisiete de enero de la presente anualidad, un grupo de habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México juicio de la ciudadanía para inconformarse respecto de diversos actos relacionados con el proceso de renovación del titular de su Presidencia de Comunidad, el cual, fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-16/2023.

**2. Sentencia.** El dos de febrero siguiente, la referida Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía antes mencionado, en el que, por una parte, desechó de forma parcial el escrito de demanda y por la otra, ordenó remitir las constancias que integraban dicho expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por considerar que, era la autoridad que resultaba competente para conocer de dicho medio de impugnación.

**3. Recepción de las constancias y turno a ponencia.** El siete de febrero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de lo anterior.

Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-007/2023** y turnarlo a la primera ponencia, al considerar que guardaba relación con el expediente TET-JDC-001/2023, el cual, se encontraba siendo sustanciado en dicha ponencia.

**4. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de ocho de febrero, se tuvo por radicado dicho juicio de la ciudadanía en la primera ponencia de este



Tribunal, asimismo, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al mismo.

**5. Acuerdo plenario de Escisión.** En veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo plenario dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2023, a efecto de que, se escindiera el escrito de tres de febrero, signado por Paulino Briones López, por el que, comparecía con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior, al considerar que, en dicho escrito, se alegaban agravios que, de acreditarse, podían vulnerar el derecho político electoral de ser votado de Paulino Briones López, por lo que, se ordenó la integración de un nuevo juicio de la ciudadanía con el citado escrito, y turnarlo a la primera ponencia, al guardar relación con el diverso TET-JDC-001/2023.

- **TET-JDC- 011/2023.**

**1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la escisión descrita en el punto anterior, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-011/2023 y turnarlo a la primera ponencia, por guardar relación con el diverso TET-JDC-001/2023.

**2. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-011/2023, ordenándose fuera remitido a la autoridad responsable, a efecto de que, rindiera su respectivo informe circunstanciado y procediera a realizar la publicación del medio de impugnación.

**3. Requerimiento.** Al no haberse remitido, por parte de la autoridad responsable, las constancias requeridas en el punto anterior, el uno de marzo del presente año, se le requirió a fin de que remitiera a este Tribunal la referida documentación.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

**4. Informes circunstanciados y admisión.** El tres de marzo siguiente, el magistrado instructor, tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte del presidente municipal, en su carácter de autoridad responsable.

Asimismo, a dicho escrito adjuntó copia de cédula de publicación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicación correspondiente.

En consecuencia, al haberse realizado la publicación correspondiente y al haber rendido la autoridad responsable su informe circunstanciado, se admitió el escrito de demanda, ordenando se continuará con la tramitación respectiva.

**5. Cierre de instrucción.** Derivado de que no existía tramite adicional que realizar dentro de los juicios propuestos, en acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad se ordenó cerrar la instrucción respectiva, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; toda vez que es instaurado por un grupo de ciudadanos de una comunidad perteneciente al estado de Tlaxcala, quienes acude por si, y en representación de la comunidad donde resultó electo quien consideran los representa, solicitando la protección y reconocimiento a su método de elección por usos y costumbres, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:



**Artículo 71.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.

Por lo que, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **TET-JDC-001/2023**, **TET-JDC-007/2023** y **TET-JDC-011/2023**, este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la materia de controversia.

En efecto, en los tres juicios se controvierten diversos actos que tiene que ver con el proceso electivo en el que se renovarían el cargo de titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, por lo que, se estima necesario analizar de manera conjunta los agravios expuestos en cada una de las demandas, ello, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias,

En ese sentido, al estar estrechamente vinculados los juicios de la ciudadanía antes enlistados, se advierte que existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.

En consecuencia, este Tribunal decreta la acumulación de medios de impugnación registrados con los números **TET-JDC-007/2023** y **TET-JDC-011/2023**, al diverso **TET-JDC-001/2023**, por ser este el primero en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JDC-001/2023** y **Acumulados**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

### **TERCERO. Improcedencia del escrito de tercer interesado.**

En el presente asunto, compareció Paulino Briones López con el carácter de tercero interesado dentro del asunto general TET-AG-001/2023, el cual, posteriormente fue reencauzado a juicio de la ciudadanía, para quedar como TET-JDC-001/2023, alegando ser el actual presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec al haber resultado electo dentro de la elección impugnada a través de dicho juicio de la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal considera que no se le puede tener por reconocido el carácter con el que pretende comparecer, es decir, como tercero interesado dentro del referido juicio de la ciudadanía, ello, al haber presentado su respectivo escrito de forma extemporánea, tal y como a continuación se explica.

El artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, establece que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que sea fijada durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a dicha disposición, al haberse recibido el escrito de demanda directamente ante este Tribunal, en su momento, se ordenó su remisión a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que realizara la publicitación correspondiente y rindiera su respectivo informe circunstanciado.

En ese sentido, de las constancias de notificación que obran en el presente expediente, se puede advertir que, el acuerdo por el que, se ordenó la remisión del escrito de demanda, así como la copia cotejada de la misma, le fue notificada a las nueve horas con cinco minutos del día doce de enero.



Realizando la autoridad responsable, la publicitación del medio de impugnación, mediante cédula de publicitación que se fijó en los estrados de la presidencia municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros a las nueve horas con quince minutos de esa misma fecha.

Así, al tratarse de una elección por usos y costumbres, que no está relacionado directamente con algún proceso electoral local ordinario o extraordinario, el plazo 72 horas relativo a la publicitación del medio de impugnación, sin contar días inhábiles, transcurrió de la siguiente manera:

<b>Fecha y hora en que se fijó la cédula de publicitación</b>	<b>Días inhábiles</b>	<b>Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas</b>
Nueve horas con quince minutos del día 12 de enero de 2023	Trece y catorce de enero de 2023	Nueve horas con quince minutos del diecisiete de enero de 2023

Por lo que, al haberse recibido el referido escrito de tercero en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con veintidós minutos del diez de febrero, es decir, veintiún días con siete minutos después del plazo previsto para tal efecto, es dable concluir que, el referido ciudadano compareció notoriamente fuera del término de las setenta y dos horas.

En consecuencia, al haber presentado de forma extemporánea el escrito del ciudadano que pretendía apersonarse con el carácter de tercero interesado dentro del expediente TET-JDC-001/2023, su comparecencia resulta improcedente.

Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable retiró la cédula de publicitación el día dieciséis de enero, esto es, un día previo al vencimiento del término de las 72 horas que establece la Ley de Medios de Impugnación, sin embargo, dicha cuestión queda subsanada ya que, conforme a lo manifestado por Paulino Briones López tuvo conocimiento de la presentación del presente medio de impugnación, tan es así, que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

presentó su respectivo escrito de tercero, alegando un derecho incompatible con el del actor y pretendiendo la subsistencia de la elección impugnada.

Por lo tanto, el referido ciudadano tuvo pleno conocimiento del presente medio de impugnación durante las cuarenta y ocho horas en que la autoridad responsable realizó la publicitación del mismo, debiendo haber presentado su escrito de tercero dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que esto ocurriera.

Sino que, como se mencionó, su escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado fue presentado veintiún días con siete minutos después del plazo otorgado para tal efecto, situación que no se encuentra relacionada con la falta de tiempo de publicitación del escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Paulino Briones López en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con veintidós minutos del día diez de febrero al haberse presentado de manera extemporánea, con el que pretendía apersonarse dentro del expediente TET-JDC-001/2023.

**CUARTO. Requisitos generales.** Los juicios propuestos reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las y los actores, identifican el acto y omisiones impugnadas y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, tal y como se expone a continuación.



Respecto a la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-001/2023, el actor, controvierte el proceso electivo que culminó con la elección del titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, celebrada el día dieciocho de diciembre.

Por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el diecinueve de diciembre y feneció el veintidós de diciembre siguiente y al haber presentado su demanda el veintiuno de diciembre, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por otro lado, la parte actora del expediente TET-JDC-007/2023 controvierte el oficio signado por el presidente municipal de fecha dieciocho de enero, presentado a Ignacio Rodríguez Hernández el veintitrés de enero, de la presente anualidad, por el que le solicita realice la entrega de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la presidencia de la Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de dicho escrito el veintitrés de enero, su plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que, al haber presentado su demanda, el veintisiete de enero del presente año, es que, de igual manera, se considera oportuna la presentación del escrito de demanda.

Por otro lado, el resto de los agravios expuestos por la parte actora dentro de los juicios de la ciudadanía TET-JDC-007/2023 y el diverso TET-JDC-011/2023, tienen como finalidad controvertir diversas omisiones por parte del presidente municipal, así como, del Consejo General del ITE.

En ese orden, tratándose de omisiones no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, ya que, mientras las autoridades responsables no demuestren la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar las omisiones que aquí se reclaman no ha vencido, debiéndose





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación reclamada.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número **15/2011<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de las siguientes consideraciones.

Por cuanto hace a los actores Ignacio Rodríguez Hernández y Paulino Briones López, cuentan con interés jurídico para promover su respectivo medio de impugnación, ya que, acuden a este Tribunal, alegando una vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio al cargo, al considerar que no se les permite ejercer el cargo para el cual resultaron electos.

Asimismo, la parte actora dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2023 cuenta con interés jurídico, ya que, se trata de ciudadanos que comparecen en su carácter de habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, quienes, además, comparecen con el carácter de autoridades internas de dicha Comunidad, en defensa de la libre autodeterminación de su Comunidad para elegir a sus autoridades.

**4. Legitimación.** Las y los actores de los presentes juicios de la ciudadanía, están legitimados, para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios

---

<sup>2</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



de Impugnación, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que acuden en defensa de sus derechos político electorales.

**5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

##### **Perspectiva intercultural.**

Derivado de que en el presente asunto se involucran los derechos de personas que, si bien no se auto adscriben como indígenas, pertenecen a una comunidad, en la que, la forma en que es electa la figura del Presidente de Comunidad, consiste en elección bajo el sistema de usos y costumbres; por lo que este Tribunal abordará su estudio bajo una perspectiva intercultural.

Las consideraciones que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva intercultural, consiste en un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible.

Lo esencial de juzgar con perspectiva intercultural es la identificación de los derechos de las comunidades y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.<sup>3</sup>

Acorde con lo anterior, este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia **19/2018**<sup>4</sup>, de

---

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 5324/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, misma que señala que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Federal y Tratados Internacionales, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Así, el mencionado criterio establece que las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones

---

determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



especializadas, informes y comparencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, visitas en la comunidad, escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Tomando en consideración lo anterior, en los siguientes apartados se procederá a analizar algunas características del sistema de elección de la comunidad en que se generó el conflicto que ahora es objeto de este medio de impugnación y este órgano jurisdiccional resolverá considerando dicha práctica sobre su organización interna, así como sus sistemas normativos respecto de la elección de sus autoridades.

## **Marco teórico**

### **I. Marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas o equiparables, así como de los sistemas normativos internos.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, dada la naturaleza de la controversia, establecer el marco conceptual, así como las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se considera, deben observarse en el presente asunto, al momento de hacer el estudio de fondo.

### **A. Concepto de comunidades indígenas.**

El artículo 2º de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Por su parte, dicho artículo en su cuarto párrafo establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional contiene el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 1º, inciso b), señala que los pueblos serán considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en



una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, para el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 3 que, por comunidades indígenas, se entenderá a todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Debiéndose entender a su vez por usos y costumbres, en términos de la fracción XVI del mismo artículo, como las conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

Así de lo anterior, podemos concluir que una comunidad indígena será aquella que aún conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales, existían al momento de iniciarse la colonización y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

## **B. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía en lo que es materia del presente asunto, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el antepenúltimo párrafo del artículo 90, fracción I, determina que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 11, último párrafo señala que, en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma Ley Electoral, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE, conforme a criterios que acuerde el Consejo General de dicho Instituto.



Así, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, según lo previsto por el artículo 276 de la Ley Electoral.

Siguiendo ese orden, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 116 que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad.

La fracción VI del referido artículo refiere que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad, que los elija se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; este comunicará al ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad y demás normatividad aplicable.

Esto, pues si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, ello no quiere decir que pueda ser omisos a los límites que establecen tanto las disposiciones constitucionales, como las legales.

## **II. Particularidades de las comunidades en el estado de Tlaxcala que se eligen por el sistema de usos y costumbres.**

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 1, párrafo segundo, señala que el Estado de Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos nahua y otomí, por lo que se reconoce a los pueblos y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.

En tanto que el artículo 90, párrafo sexto, del citado ordenamiento estipula que las elecciones de presidentes de comunidad se podrán realizar por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios o bien, bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley en la materia.

En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Las 94 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan.

Estas comunidades se encuentran consagradas en el Catálogo de Presidencias de Comunidad que Realizan Elecciones Mediante el Sistema de Usos y Costumbres, el cual, es elaborado y actualizado por el ITE.

Dicho Instituto, también podrá expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por el sistema de usos y costumbres a petición de la comunidad.

En ese sentido, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el acuerdo número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil siete, aprobó el Catálogo antes referido. Dicho acuerdo contenía un listado de 94 presidencias de comunidades, de las cuales, 93 de ellas,



continúan eligiendo a su presidente, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que la comunidad Ranchería Pocitos actualmente lo elige a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.

Siguiendo ese orden de ideas, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 275/2010, mediante el cual incluyó en el citado Catálogo, a la comunidad que se estableció en el Centro de población de Santa Cruz Tlaxcala mediante el Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Con la inclusión de dicha comunidad, se llegó nuevamente a las 94 comunidades que actualmente, en el estado, eligen a sus presidentes o presidentas de comunidad, mediante los sistemas de usos y costumbres que las propias comunidades han establecido; los cuales no son los mismos en las 94 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres.

Ahora bien, a fin de actualizar la información relativa a dicho catálogo, en el año dos mil diecinueve, el ITE, mediante diversos oficios de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó a los ayuntamientos de la entidad que cuentan con comunidades que eligen a sus presidentes o presidentas por usos y costumbres, informaran respecto a dichas comunidades, así como de los posibles cambios en ellas.

También, solicitó a las y los presidentes de los municipios que únicamente tienen comunidades que eligen a su presidente o presidenta mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, o bien, que no tienen presidencias de comunidad, informarán al Instituto si del año dos mil siete a la fecha en que les solicitó la información, se había conformado alguna comunidad dentro de la demarcación que abarca el respectivo municipio y, de ser el caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

De igual manera, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala informar si dicha soberanía, del año dos mil siete al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que solicitó la información, había emitido algún decreto por el que se hubiere autorizado la conformación de alguna comunidad y en su caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.

Recibida dicha información, en el año dos mil veinte el ITE, emitió la última actualización del Catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que contiene los plazos y modalidades relativas a cada una de las elecciones que celebran las comunidades, así como la duración de los cargos de las 94 comunidades que actualmente eligen a sus presidentes y presidentas por el sistema de usos y costumbres.

Ahora bien, de las 94 comunidades contenidas en el catálogo antes mencionado, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, únicamente cinco de ellas son consideradas como indígenas, siendo San Felipe Cuauhtenco, Ixtlahuaca, San José Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, todas del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones creó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala, el cual, fue elaborado con datos del catálogo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas antes mencionado, así como de la información proporcionada por los ayuntamientos del estado, respecto de cuáles de sus comunidades eran consideradas como indígenas por el propio ayuntamiento; dicho catálogo, cuenta con un total de 63 comunidades.

De estas 63 comunidades, al igual que el caso anterior, únicamente cinco comunidades, llevan a cabo sus elecciones por el sistema de usos y



costumbres, conforme al Catálogo de Comunidades que Eligen Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres elaborado por el ITE.

Dichas comunidades son, Guadalupe Ixcotla en el municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, San José Aztatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, estas últimas cuatro, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

Así, en el estado de Tlaxcala, como puede observarse de lo antes mencionado, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades están catalogadas o tienen el carácter de indígena; más aún, cuando existen comunidades que son de reciente creación y, por ende, no existían antes de la colonización.

Por lo tanto, el hecho de que ciertas comunidades de la entidad hayan optado por elegir a sus autoridades, en este caso, a sus presidentes y presidentas, no implica por este hecho, que sean o deba otorgárseles el carácter de comunidades indígenas, pues para ello es necesario que se cuenten con ciertas características.

Ahora bien, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes, declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.

Bajo este criterio realizó una clasificación de municipios y localidades a partir de la proporción y el tamaño de la población indígena residente. Para que una comunidad, pueda ser considerada indígena, según dichos criterios, se requiere que cuando menos el 40% de su población sea indígena.

Existen otras dos categorías que no son consideradas comunidades indígenas, ya que su población es menor al 40%; la primera son las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

“localidades de interés” y son aquellas en que su población indígena es menos de 39.9%, pero cuentan con más de 150 persona indígenas; por su parte, las “localidades menores” son las que tienen una población indígena menor al 39.9% y menos de 150 indígenas, así como establecer criterios que hicieron posible la demarcación territorial con 25 regiones consideraras como indígenas.

Como consecuencia de lo anterior, aun y cuando en el estado de Tlaxcala, las comunidades que elijan a sus presidentes y presidentas bajo el sistema de usos y costumbres no necesariamente tienen el carácter de indígena, como lo es en el presente asunto, este Tribunal estima que se les debe equiparar como comunidades indígenas y por consiguiente otorgar la protección y beneficios que esto conlleva, ello, en términos del apartado C del artículo 2º Constitucional.

Procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a su o sus gobernantes, mediante sus usos y costumbres, siempre y cuando estos, se apeguen a los límites constitucionales y legales.

#### **SEXTO. Contexto en que se desarrolla la elección impugnada**

Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por las y los actores y a efecto de tener un mejor panorama de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se desarrolla o ha desarrollado la elección del titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, la cual, se realiza mediante el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior, conforme a las probanzas aportadas por las partes y las recabadas por este Tribunal.



En el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años dos mil tres, cinco, siete, nueve, once, trece, catorce, dieciséis, veinte y veintidós, del cual, se puede desprender lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo a los usos y costumbres de la población la fecha de la celebración de la elección de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec durante las elecciones de dos mil tres a dos mil trece, se llevó a cabo en los primeros días de mes enero, esto, posterior a la conclusión del cargo del entonces presidente de comunidad, quien, su cargo, culminaba el mes de diciembre previo.

Sin embargo, a partir de las elecciones de dos mil catorce a la de dos mil veinte, así como la elección controvertida, se presentó una variación en la fecha de la celebración de la elección, ya que, dichas elecciones se llevaron a cabo en el mes de diciembre, es decir, en el mes en que concluía el periodo de la persona que, en ese momento, se encontrare desempeñando el cargo de titular de la Presidencia de Comunidad.

Ahora bien, respecto a la forma y/o procedimiento que se sigue para llevar a cabo el proceso electivo para designar al titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, de conformidad a los antecedentes con los que se cuenta de dicha elección, se puede desprender que la misma se lleva a cabo en mediante una asamblea comunitaria, a su vez, se eligen a diversas personas que integraran un órgano colegiado al que llaman mesa de debates o mesa de trabajo, el que será el encargado de llevar a cabo los actos tendientes al desarrollo de la jornada electiva.

Posteriormente las y los habitantes emiten su voto mediante papeleta o boleta depositándola en una urna cerrada, lo que se acredita con los documentos en los que constan las elecciones de dos mil cinco, siete, nueve, once, trece, catorce, dieciséis y veinte.

Por lo que hace a las elecciones de dos mil cinco a dos mil catorce, estas se llevaron a cabo en las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad, mientras que para las elecciones de dos mil dieciséis y veinte se llevó a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

cabo en el Jardín de Niños “Amado Nervo” y en la primaria “Domingo Arenas”, y, respecto a la elección de dos mil dos y la elección controvertida se llevó a cabo en las canchas de basquetbol.

Se puede advertir que se ha contado con la asistencia técnica y logística del ITE, así como del, otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, esto en las elecciones correspondientes a dos mil siete, once, trece, catorce, dieciséis y veinte.

Respecto a las personas que tienen derecho ser postulados como candidatos o candidatas, se hace mención que ese derecho corresponde a los mayores de dieciocho años, haber residido en la comunidad, cuando menos, los seis meses previos a la elección, estar inscritos en el padrón electoral, así como en la lista nominal de electores de la comunidad, presentar original y copia de la credencial de elector con fotografía, estar corriente en el pago de sus contribuciones municipales y estatales.

De acuerdo con las elecciones de dos mil tres, cinco, siete, nueve, once, catorce y dieciséis, quienes participan de manera individual o por planilla (integrada por presidente propietario, suplente y secretario), solicitan su registro previamente.

Ahora bien, en la elección de dos mil veintiuno, así como en la impugnada del año dos mil veintidós, la convocatoria establecía que, al momento de solicitar el registro de la candidatura, debían incluir los datos de los candidatos propietarios de forma obligatoria, (nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo, cargo para el que se postula, ocupación)

También se debía anexar la siguiente documentación: copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar vigente, dos fotografías tamaño infantil, tamaño infantil o blanco y negro, constancia de residencia expedida por la presidencia de comunidad, constancia de antecedentes no penales



expedida por la procuraduría general del Estado, constancia de no inhabilitado, y recibos que acrediten que se encuentra al corriente de sus pagos de agua potable correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, siendo opcional la integración en su registro los datos de secretario y/o comisiones.

Por lo que hace a la duración del cargo del titular de la presidencia de comunidad era de dos años, sin embargo, han existido una variación de tres periodos de un año, lo cual, aconteció en la elección de dos mil catorce, dieciséis y veinte.

Por último, de los antecedentes con los que se cuenta respecto a elecciones pasadas al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, se puede desprender que el índice de votación recibido en cada una de ellas es el siguiente:

ELECCIÓN	PERIODO	VOTOS <sup>5</sup>	IET O ITE <sup>6</sup>	MESA DE DEBATES	VOTACIÓN
2003 <sup>7</sup>	2003-2005	555	SIN DATO	SI	SIN DATO
2005 <sup>8</sup>	2005- 2007	1000	SI	NO	BOLETA (sufragio universal y directo, depositan el voto en urna cerrada)
2007 <sup>9</sup>	2007-2009	1029	SI	SI	BOLETA (voto secreto)
2009 <sup>10</sup>	2009-2011	1434	NO	NO (representantes de casilla)	BOLETA
2011 <sup>11</sup>	2011-2013	1319	SI	NO	BOLETA (votación)

<sup>5</sup> Conforman a la totalidad de ciudadanos que se contabilizaron en dicha votación.

<sup>6</sup> En este dato, se precisa que autoridad administrativa presto apoyo o estuvo presente en la elección de comunidad, siendo el Instituto Electoral de Tlaxcala o el actual Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a partir de 2016.

<sup>7</sup> Datos que se desprenden del acta de la elección de 2003.

<sup>8</sup> Datos que se desprenden del acta de la elección de 2005.

<sup>9</sup> Datos que se desprenden del acta de la elección de 2007.

<sup>10</sup> Datos que se desprenden del acta de la elección de 2009, del acta de cierre de votaciones, casilla 252 y acta de acuerdo.

<sup>11</sup> Datos que se desprenden del acta de resultados de elección de presidente de comunidad por usos y costumbres 2011, oficio sin número signado por presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec y oficio número IET-SG-24/2011.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

					mediante papeleta y urna)
2013 <sup>12</sup>	2013- 2015 <sup>13</sup>	SIN DATO	SI	SIN DATO	BOLETA
2014 <sup>14</sup>	2015-2016 (periodo de un año)	430 <sup>15</sup>	SI	NO	BOLETA (voto libre secreto, personal y directo por una sola opción)
2016 <sup>16</sup>	2017-2018 (periodo de un año)	1113	SI	SIN DATO	BOLETA
2020 <sup>17</sup>	2021-2022 diciembre de 2022)	1563	SI	SIN DATO	BOLETA

Una vez precisado el contexto de cómo se han realizado la elección al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, en elección previas, de conformidad con los antecedentes que se cuenta de ellas, lo procedente es analizar la controversia en los presentes asuntos.

## SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

### I. Agravios de las y los promoventes

Debe señalarse que, en los juicios de la ciudadanía en estudio, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos

<sup>12</sup> Datos que se desprenden del oficio que lleva por asunto: se informe fecha de inicio del proceso de elecciones, signado por Lorenzo Sánchez Hernández, en su carácter de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec y dirigido al consejero presidente del Consejo General del IET y de la convocatoria signada por Lorenzo Sánchez Hernández, en su carácter de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec ambos documentos relacionados con la elección de 2013.

<sup>13</sup> Solo consta dentro de los documentos remitidos la convocatoria.

<sup>14</sup> Datos que se desprenden del acta de resultados de elección de presidente de comunidad por usos y costumbres de la elección de 2014 (periodo 2015-2016).

<sup>15</sup> Solo se asentó los votos obtenidos por el candidato ganador.

<sup>16</sup> Datos que se desprenden del acta de resultados de elección de presidente de comunidad por usos y costumbres de la elección de 2016.

<sup>17</sup> Datos que se desprenden del acta de resultados de elección de presidencia de comunidad por el sistema de usos y costumbres 2020.



de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos de los hechos narrados, **resolviendo bajo una perspectiva intercultural.**

➤ **Expediente TET-JDC-001/2023**

Dicho expediente se originó con motivo de la presentación del medio de impugnación por parte de Ignacio Rodríguez Hernández, quien refiere haber resultado electo al cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, derivado de la elección celebrada el treinta de diciembre.

Así, del análisis al escrito de demanda que dio origen a dicho expediente, se puede desprender que el actor, controvierte la elección al cargo de titular de la presidencia de la referida comunidad, celebrada el dieciocho de diciembre, para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

1. Intervención del presidente municipal durante la celebración de la elección, así como de los actos preparativos a esta.
2. La segunda convocatoria estableció un periodo muy corto para poder reunir los requisitos para registrarse como candidato.
3. Mediante asamblea comunitaria del trece de diciembre, se determinó aplazar la fecha de la elección, asimismo, se acordó que ya no se requeriría la intervención del presidente municipal durante el proceso electivo, ya que, se regirían mediante sus usos y costumbres.

Razón por la cual, mediante asamblea comunitaria del trece de diciembre, se aprobó que se llevarían a cabo nuevas elecciones, las cuales, debían ser convocadas por el presidente de comunidad, quien sería el encargado de dar a conocer la convocatoria con base en sus usos y costumbres.

Circunstancias que le hicieron de conocimiento al presidente municipal por escrito, sin que, este atendiera sus peticiones.

➤ **Expediente TET-JDC-007/2023**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

Por lo que hace a dicho expediente, se formó con motivo del medio de impugnación promovido tanto por el actor del expediente TET-JDC-001/2023, como por quien refiere tener el carácter de presidenta de Comunidad suplente, así como por un grupo de personas que refieren tener diversos cargos dentro de la comunidad, quienes hacen valer los siguientes agravios:

1. La intervención del presidente municipal en la vida interna de la comunidad, al solicitar a Ignacio Rodríguez Hernández realizara la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la Presidencia de Comunidad, aún y cuando para la comunidad, dicha persona es el titular de dicha Presidencia.
2. La omisión por parte del Consejo General del ITE de dictar un acuerdo respecto del escrito a través del cual, Ignacio Rodríguez Hernández, le hizo del conocimiento al presidente del ITE sobre los resultados obtenidos en la elección celebrada el treinta de diciembre en el que se eligió al titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.
3. La ilegalidad de las convocatorias emitidas por el presidente municipal con motivo del proceso electivo del titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec de fechas treinta de noviembre y siete de diciembre.

➤ **Expediente TET-JDC-011/2023**

Finalmente, el expediente TET-JDC-011/2023, como se desprende del apartado de antecedentes, se formó con motivo del escrito de tercero que presentó Paulino Briones López dentro del expediente TET-JDC-007/2023, al advertirse que alegaba una vulneración a su derecho político electoral, al considerar que fue nombrado como titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec en la elección celebrada el dieciocho de diciembre y no se le permite ejercer plenamente dicho cargo.



Lo anterior, al considerar que cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria y que, en su momento, obtuvo la mayoría de votos, por lo que, es el quien tiene el carácter de presidente de la Comunidad, sin embargo, se ha visto limitado en ejercicio de dicho cargo, pues Ignacio Rodríguez Hernández no le ha permitido hacer usos de las instalaciones que ocupa la Presidencia de Comunidad, por lo que, no ha podido materialmente entrar en funciones.

## **II. Metodología de estudio**

De los agravios hechos valer por la parte actora en cada uno de los presentes juicios de la ciudadanía, se puede advertir que, la controversia en el presente asunto tiene que ver con el proceso electivo por el sistema de usos y costumbres para la renovación del cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, el cual, tenía que llevarse a cabo a finales del año dos mil veintidós, dado que, en ese mes, culminaba el periodo de la persona que ostentaba dicho cargo.

Al respecto, las y los actores, alegan, por un lado, la invasión por parte del presidente municipal dentro de dicho proceso electivo, vulnerando con esto, su autonomía en la designación de sus autoridades, al ser una Comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

Por otro lado, este Tribunal advierte que los actores Ignacio Rodríguez Hernández y Paulino Briones López, refieren haber sido electos al mismo cargo, es decir, como titulares de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, esto, en distintas elecciones, además de que, en la elección celebrada el dieciocho de diciembre no se respetaron los usos y costumbres.

Finalmente, la parte actora dentro del expediente TET-JDC-011/2023 controvierte la presunta omisión por parte del Consejo General del ITE de emitir un acuerdo en el que se le diera respuesta a uno escrito que le presentaron al presidente del ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

En ese sentido, este Tribunal considera que, dada la naturaleza de la controversia, esto es, una comunidad que cuenta con el carácter de indígena por equiparación, al regirse bajo el sistema de usos y costumbres, y a efecto de dar respuesta a cada una de las pretensiones de la parte actora, en primer lugar, se deberá determinar la naturaleza del posible o posibles conflictos que se hayan presentado durante dicho proceso electivo.

Lo anterior, a efecto de maximizar los derechos de quienes integran dicha comunidad, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Una vez determinado si estamos ante una cuestión de naturaleza intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario, se procederá a resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto, de conformidad a los planteamientos que realizaron la parte actora, ya se analizando en conjunto dichos planteamientos o por separado, según sea el caso.

Asimismo, **al juzgar con una perspectiva intercultural**, este Tribunal, no se debe limitar únicamente a atender las pretensiones de las partes sino también, se podrá contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Finalmente, se analizará por separado sí como lo refiere la parte actora del expediente TET-JDC-007/2023, el Consejo General del ITE de manera indebida, fue omiso en emitir un acuerdo en el que se diera respuesta al escrito que le presentaron al presidente del ITE, esto, ya que, dicha determinación, con independencia de lo fundado o infundado del agravio, no tendría impacto en lo que se resuelva respecto al proceso electivo en cuestión.



### **III. Análisis respecto a la naturaleza del conflicto motivo de controversia**

Como se mencionó en el apartado del marco normativo aplicable al presente asunto, este Tribunal tiene la obligación de que, al momento de realizar el estudio de los casos que se encuentren relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, se debe realizar a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de dichos pueblos y comunidades.

Así, en términos de la jurisprudencia 19/2018 ya antes citada, la Sala Superior estableció que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y equiparables con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen que llevar a cabo un análisis contextual de la controversia, a fin de que, se identifique si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **9/2014**<sup>18</sup>, señaló que, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que integran las

---

<sup>18</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

comunidades y pueblos indígenas y equiparables como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Esto, ya que, la finalidad no es únicamente atender las pretensiones de las partes litigantes **sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario**, desde una perspectiva intercultural.

En esa línea jurisprudencial, al emitir la jurisprudencia **18/2018**, la Sala Superior sostuvo que, al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas o equiparables -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo.

Al respecto, en dicha jurisprudencia se reconoce la existencia de tres posibles tipos de conflictos según su naturaleza, pudiendo ser:

**1. Intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

**2. Extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.



**3. Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Lo anterior permite en primer lugar, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Y, en segundo lugar, en el caso de los conflictos intercomunitarios la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, al no ser permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En atención a dicha clasificación, en el caso concreto, este Tribunal advierte la existencia de dos conflictos con naturalezas distintas, uno de carácter extracomunitario y otro, intracomunitario, tal y como se explica a continuación.

#### **Conflicto de naturaleza extracomunitaria**

Es un hecho no controvertido por las partes que, con motivo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, se realizaron diversos actos preparatorios por parte del presidente municipal, asimismo, la propia elección fue llevada a cabo por el personal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Situación que, a juicio de la parte actora dentro de los expedientes TET-JDC-001/2023 y TET-JDC-007/2023, representa una violación al derecho





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

de la libre autodeterminación de su comunidad, ya que, el presidente municipal carece de facultades para intervenir en el proceso de elección de sus autoridades, al ser una Comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres.

De igual manera, la parte actora dentro del expediente TET-JDC-007/2023, sostiene que, el hecho de que, el presidente municipal solicite a Ignacio Rodríguez Hernández realice la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la Presidencia de Comunidad, representa una invasión a la autonomía de la Comunidad, al no respetar el nombramiento de la persona que eligieron como titular de su Presidencia de Comunidad.

Respecto de lo cual, el presidente municipal informó que eran ciertos los actos, sin embargo, los mismos, atendían a solicitudes que el propio actor Ignacio Rodríguez Hernández le había realizado, cuando este, ostentaba el cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Así, en el caso, estamos ante una relación de tensión o conflicto entre un grupo de la Comunidad y una autoridad externa a esta, de manera específica con el presidente del municipio al cual pertenece la comunidad, alegando una invasión por parte de este último a su libre autodeterminación.

Por lo tanto, al resolver el fondo de la controversia, se deberá analizar y si la interferencia externa generó una afectación en la vida interna de la comunidad, reparar los posibles derechos afectados, buscando que se maximice los derechos de las comunidades frente a intervenciones de entes externos.

 **Conflicto de naturaleza intracomunitaria**

Por otro lado, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se advierte también la existencia de un conflicto al interior de la Comunidad, al existir actualmente, dos personas que refieren tener el carácter de



presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, cada una de ellas, respaldadas por un cierto número de habitantes que, en su momento, votaron por ellas.

Situación que ha generado una falta de certeza dentro de la comunidad al existir una disputa interna para determinar quién es la persona que será la que ocupe la titularidad de la presidente de la Comunidad, lo cual, se traduce en la existencia de un vacío de poder dentro de la Comunidad.

Conflicto del que los diversos medios de comunicación locales han dado parte, tal y como se muestra en las siguientes notas periodísticas.<sup>19</sup>

Con lo anterior queda evidenciado la necesidad de dar solución al conflicto interno que actualmente vive la comunidad de Santa Justina Ecatepec, esto, desde una perspectiva intercultural, como lo ha señalado la línea jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

#### **IV. Análisis del caso concreto**

Una vez determinada la naturaleza de los conflictos existentes en la Comunidad de Santa Justina Ecatepec con motivo del proceso electivo del titular de su Presidencia, lo procedente es atender cada uno de estos conflictos, con base en los agravios expuestos por cada uno de los y las promoventes en sus respectivos escritos de demanda, a fin de brindarles una solución que maximizar su derecho de autodeterminación en el proceso electivo de su autoridad.

##### **A. Planteamiento del conflicto extracomunitario y solución al mismo**

---

<sup>19</sup> <https://www.lajornadadeorientelaxcala.com.mx/tlaxcala/denuncian-ante-ite-a-autoridad-municipal-de-ixtacuixtla-por-presunta-intromision-a-vida-interna-de-santa-justina-ecatepec/>, <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/municipios/persiste-el-vacio-de-poder-en-santa-justina-ecatepec-ixtacuixtla-9684565.html> y <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/municipios/ignacio-rodriguez-se-aferra-a-presidencia-de-santa-justina-ecatepec-ixtacuixtla-9465489.html>.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

En primer lugar, es necesario establecer el contexto de cómo se desarrolló la controversia que dio origen a este conflicto.

De las constancias que integran el presente expediente, se puede advertir en primer lugar que, Ignacio Rodríguez Hernández resultó electo al cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Motivo por el cual, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós se comenzaron con los actos preparativos al proceso electivo en el que se designaría a la persona que sustituiría a Ignacio Rodríguez Hernández en el cargo de titular de presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, quien debería iniciar funciones el uno de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior, el día dieciocho de noviembre, el actor Ignacio Rodríguez Hernández, en su entonces carácter de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre, solicitó apoyo al presidente municipal, con la finalidad de que instruyera al secretario del Ayuntamiento para que, este, realizara la convocatoria correspondiente a la elección de su presidente de Comunidad, bajo el sistema de usos y costumbres, ya que su administración culminaba el treinta y uno de diciembre.

En atención a lo anterior, el treinta de noviembre el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros emitió la convocatoria para elegir a la persona que ocuparía el cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al cual, de las constancias remitidas por el presidente municipal, únicamente fue firmada por este, desprendiéndose el sello de la presidencia de



comunidad en el nombre del Ignacio Rodríguez Hernández, como se muestra a continuación.



En razón de que, ninguna planilla cumplió con los requisitos, el seis de diciembre, el secretario del Ayuntamiento elaboró acta en la que, se asentó que a pesar de haberse recibido una solicitud de registro de planilla para contender en el referido proceso electivo, esta no cumplió con los requisitos de elegibilidad, por lo que, se debía emitir una nueva convocatoria.

La nueva convocatoria se emitió el siete de diciembre, señalando las dieciocho horas del día dieciocho de diciembre, para que se llevará a cabo la elección.

De lo resultados obtenidos en dicha elección, el nueve de diciembre, el secretario del Ayuntamiento elaboró acta con motivo del otorgamiento de la constancia de registro de la única planilla de la candidatura que cumplió con los requisitos, la cual, estuvo integrada por Paulino Briones López, Juan Manuel Zempoaltecatl Peña y Margarita Flores Roldan, en sus respectivos caracteres de candidato propietario y suplente al cargo de presidente de Comunidad, así como, secretaria de la Presidencia de Comunidad, respectivamente.

El dieciocho de diciembre, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, resultando electo el ciudadano Paulino Briones López, quien, como se mencionó, fue el único candidato que participó en dicho proceso electivo, ciudadano al que, el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros le tomó protesta el tres de enero de dos mil veintitrés.

A la par de los actos antes enlistados, el trece de diciembre se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la que, se determinó que, se realizaría otra asamblea comunitaria con posterioridad para que se propusiera la reelección del aquí actor Ignacio Rodríguez Hernández como presidente de la Comunidad.

Con motivo de lo anterior, el catorce de diciembre, el referido actor solicitó al presidente municipal aplazara la votación que se llevaría a cabo el dieciocho de diciembre, y una vez llevada a cabo la referida asamblea comunitaria y en caso de aprobarse sí era posible la reelección, se le notificaría al presidente municipal el día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la votación.

En ese sentido, el dieciséis de diciembre, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la que se aprobó entre otras cosas, en lo que nos ocupa, la integración de una mesa de debates, la cancelación de elección celebrada el dieciocho de diciembre y la emisión de una convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la comunidad.

El veinte de diciembre, se llevó a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que, se desconocieron las convocatorias emitidas por el presidente municipal y sus respectivos efectos, y se acordó, se convocaran a nuevas elecciones en las que se respetaran los usos y costumbres de la Comunidad.

Así, el treinta de diciembre se llevó a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que, se eligieron diversos cargos internos de la Comunidad, asimismo, a quien sería la persona que ocuparía la titularidad de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, resultando reelecto para un segundo periodo el actor Ignacio Rodríguez Hernández.



Con motivo de lo anterior, la parte actora de los expedientes TET-JDC-001/2023 y TET-JDC-007/2023, controvierte la legalidad de la elección celebrada el dieciocho de diciembre, así como las convocatorias que se emitieron con motivo de esta, solicitando, se reconozca a Ignacio Rodríguez Hernández, como el presidente de la Comunidad, exponiendo los siguientes **agravios**:

1. Intervención del presidente municipal durante la celebración de la elección, así como de los actos preparativos a esta.
2. La segunda convocatoria estableció un periodo muy corto para poder reunir los requisitos para registrarse como candidato.
3. Mediante asamblea comunitaria del trece de diciembre, se determinó aplazar la fecha de la elección, asimismo, se acordó que ya no se requeriría la intervención del presidente municipal durante el proceso electivo, ya que, se regirían mediante sus usos y costumbres.
4. La intervención del presidente municipal en la vida interna de la comunidad, al solicitar a Ignacio Rodríguez Hernández realizara la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la Presidencia de Comunidad, aún y cuando para la comunidad, dicha persona es el titular de dicha Presidencia.

En ese sentido, se estima que, resulta procedente analizar en primer lugar, sí como lo refiere la parte actora, el presidente municipal intervino de manera indebida dentro del proceso electivo de la renovación de la titularidad de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, pues de resultar fundado, a ningún fin práctico llevaría analizar el agravio relacionado con la emisión de las convocatorias, ya que, el procedimiento de donde provienen estas, resultaría nulo, incluyendo dichas convocatorias.

Al respecto, el presidente municipal informó que eran ciertos dichos agravios, sin embargo, los mismos, atendían a solicitudes que el propio actor Ignacio Rodríguez Hernández le había realizado, cuando este, ostentaba el cargo de presidente de comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la intervención del presidente municipal, pues como lo refieren, con dicho actuar, se vulneró su autodeterminación de la Comunidad, la cual, se rige bajo el sistema de usos y costumbres, como se explica a continuación.

De las constancias que integran el expediente, se puede acreditar que, si bien, como lo refiere el presidente municipal en su informe circunstanciado, el actor Ignacio Rodríguez Hernández, en su entonces carácter de presidente de Comunidad, **el dieciocho de noviembre**, por escrito, le solicitó instruyera al secretario del Ayuntamiento para que emitiera la convocatoria relativa al proceso electivo a través de cual, se renovarían la titularidad de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, lo cierto es que, **el catorce de diciembre**, el referido actor, presentó al presidente municipal otro escrito, por el que le solicitaba, no se llevará a cabo la elección programada para el **dieciocho de diciembre**, la cual, fue convocada con motivo de la solicitud que previamente el actor le realizó al presidente municipal para que emitiría la convocatoria respectiva.

Lo anterior, derivado de los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria celebrada el trece de diciembre, donde se determinó que se llevaría a cabo otra asamblea comunitaria en la que se analizarán diversas cuestiones relacionadas con el proceso electivo, esto, con base en sus respectivos usos y costumbres, entre ellas la posible reelección de Ignacio Rodríguez Hernández, una vez acordado los respectivos temas a tratar, se le informaría al presidente municipal, la hora, fecha y lugar en que se llevarían a cabo las elecciones.

No obstante de la comunicación que por escrito le realizó el actor al presidente municipal, este último, determinó continuar con el proceso electivo, llevando a cabo la elección programada para el dieciocho de diciembre, donde a la postre resultó electo Paulino Briones López.



Ahora bien, durante la instrucción del asunto, se requirió al presidente municipal, informará el trámite o respuesta que se le hubiere dado al escrito que le presentó Ignacio Rodríguez Hernández.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el presidente municipal remitió copia certificada de un escrito a través del cual, refiere le dio contestación al escrito presentado por el referido actor por el que, le solicitó el aplazamiento de la elección<sup>20</sup>.

Del análisis al contenido de dicho escrito, se puede desprender que, el presidente municipal determinó de manera unilateral **desechar por improcedente** el escrito presentado por Ignacio Rodríguez Hernández, al considerar que, el referido ciudadano había solicitado previamente su intervención para emitir las convocatorias correspondientes y en su momento elegir al titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por lo tanto, el presidente municipal procedió a llevar a cabo el proceso electivo correspondientes y la emisión de las respectivas convocatorias, las cuales, fueron debidamente recibidas por Ignacio Rodríguez Hernández en su entonces carácter de presidente de la Comunidad, quedando sabedor y consciente de que el Ayuntamiento estaba llevando a cabo el proceso de elección del titular de la presidencia de la referida Comunidad.

Siendo importante resaltar que, la respuesta dada al escrito que le presentó Ignacio Rodríguez Hernández al presidente municipal fue publicada en los estrados del Ayuntamiento, toda vez que, el referido ciudadano no había señalado domicilio para recibir notificaciones.

En atención a lo antes narrado, a juicio de este Tribunal, las conductas desplegadas por el presidente municipal se desarrollaron fuera del marco legal que regula la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 319 y 320 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Lo anterior se considera así, **en primer lugar**, ya que, si bien, Ignacio Rodríguez Hernández en su entonces carácter de presidente de comunidad le solicitó al presidente municipal su apoyo durante el proceso electivo de renovación del titular de la Presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, lo cierto es que, esto, fue únicamente para la elaboración de la convocatoria, no así para que el presidente municipal o bien, el Ayuntamiento se hiciera cargo del desarrollo de todo el proceso electivo, como en su momento, realizó el presidente municipal, con asistencia del secretario del Ayuntamiento.

Y si bien, el actor tuvo conocimiento de referidas convocatorias, esto no implicaba que, el presidente municipal podía continuar desplegando actos de manera unilateral para que se eligiera al titular de la Presidencia de Comunidad, ni muchos, se considera que, contaba con las facultades o atribuciones necesarias para emitir las respectivas convocatorias, solamente con la mera solicitud que, en su momento, realizó Ignacio Rodríguez Hernández, en su carácter de presidente de Comunidad.

Ello, porque esa solicitud tenía que estar previamente aprobada por la asamblea comunitaria, sin que el entonces presidente de comunidad pudiera, sin aprobación de dicha asamblea, pudiera solicitar el apoyo de una autoridad externa para la realización de actos que tuvieran un impacto directo en el desarrollo del proceso electivo para renovar a sus autoridades.

Pues corresponde a la asamblea comunitaria, como máxima autoridad dentro de la Comunidad, aprobar la realización de cualquier acto que tenga un impacto directo en sus procesos internos y que, en su caso, pudiera llegar a generar una afectación en su libre autodeterminación, lo cual, en el caso no aconteció.

Asimismo, los requisitos que, en su momento, se asentarían en la respectiva convocatoria, tales como requisitos para poder ser candidato o candidata, así como poder votar, el periodo que duraría en el cargo la persona que



resultare electa, las posibles modificaciones a sus usos y costumbres, entre otros, también tenían que ser previamente acordados por la asamblea comunitaria como la máxima autoridad de la Comunidad, sin que, el presidente municipal cuente con facultes para poder establecer esos requisitos.

Por lo tanto, lo que el presidente municipal tenía que haber realizado ante la solicitud de apoyo por parte del entonces presidente de comunidad, era solicitarle que la asamblea comunitaria aprobara esa solicitud, asimismo, los requisitos que se establecerían en la convocatoria respecto a quienes tendrían derecho a votar y a ser candidatos, así como el periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa, cualquier cambio que se hubiere realizado a sus usos y costumbres y en su caso, así como la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección.

Pues aún y cuando los pueblos y comunidades indígenas y equiparables tienen una persona que funge como su representante o autoridad dentro de la comunidad y ante autoridades externas, como en el caso, lo es el o la presidenta de Comunidad, lo cierto es que, los actos que tengan relación con los procesos de renovación de sus autoridades internas con base en sus propios sistemas normativos, **corresponde a la asamblea comunitaria como máxima autoridad dentro de la Comunidad**, aprobar todo lo relativo al proceso electivo, entre ello, si solicitaran asistencia técnica, jurídica o logística a alguna autoridad externa, en qué consistirá dicha asistencia de ser el caso y los alcances que tendrá la participación de la autoridad o autoridades a quienes se les solicitó apoyo.

En efecto, tal y como lo refiere el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y comunidades Indígenas expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la asamblea comunitaria es uno de los espacios fundamentales en la vida colectiva de las comunidades indígenas y equiparables, pues a través de ella se nombran a las autoridades y se toman decisiones importantes acerca de la organización municipal, uso del territorio y los demás recursos naturales.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Las cuales pueden llevar a cabo periódicamente en días establecidos o pueden ser convocadas con una finalidad específica, con distintos niveles de formalidad (en cuanto a la convocatoria, verificación de la asistencia o registro de acuerdos). La asistencia a las sesiones suele ser obligatoria para las familias, que deben enviar a un representante.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración de rubro SUP-REC-861/2014, señaló que, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Siendo preciso resaltar que el rol de la asamblea va más allá del nombramiento de autoridades o la toma de decisiones en los diversos ámbitos de la vida de la comunidad, ya que dicha asamblea tiene también funciones normativas, **dado que es el órgano encargado de determinar las reglas para la elección o la misma toma de decisiones.**

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **20/2014**<sup>21</sup> de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”** ha reconocido esa facultad de la asamblea comunitaria; en dicha jurisprudencia estableció que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa

<sup>21</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría



de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo y privilegian la voluntad de la mayoría.

Así, al ser la asamblea comunitaria el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones dentro de la Comunidad, el presidente municipal debió promover el respeto a sus decisiones como un espacio fundamental para la autoorganización y el autogobierno y abstenerse de realizar cualquier acto relativo al proceso electivo para la designación, en este caso, del titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, sin que, previamente, la asamblea comunitaria hubiere aprobado su participación y de ser el caso, la forma y alcances que tendría dicha participación.

En ese tenor, el Ayuntamiento o el presidente municipal, únicamente podrían participar en el proceso electivo correspondiente en los términos y condiciones que hubiere aprobado la asamblea comunitaria, sin tener facultades o atribuciones para desplegar mayores actos de manera unilateral a los aprobados por la asamblea comunitaria.

En similar sentido, resolvió la Sala Regional Ciudad de México dentro del juicio de la ciudadanía número SCM-JDC-090/2019, donde estableció que, el marco constitucional y convencional aplicable, **impone la obligación de los órganos del Estado de maximizar el derecho de autodeterminación** de las comunidades indígenas a efecto de **evitar afectaciones e interferencias injustificadas** en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia número **19/2018** de la Sala Superior, transcrita en apartados previos, establece que debe maximizarse la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.**

En ese orden de ideas, del análisis realizado tanto a la Constitución local, como a la Ley Electoral Local y a la Ley Municipal, no se advierte la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

existencia de disposición alguna que reconozca facultades a los Ayuntamientos o bien, a alguno de sus integrantes, para desplegar de manera unilateral, actos que tengan impacto en los procesos electivos de las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres en el estado de Tlaxcala.

Sino por el contrario, el artículo 8, fracción III de la Ley Electoral Local<sup>22</sup>, reconoce el derecho de la ciudadanía de elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres; mientras que, el artículo 11, último párrafo<sup>23</sup> del mismo ordenado legal, establece que, en las elecciones que se lleven a cabo bajo el sistema de usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Por lo tanto, no existe fundamento legal que explícita o implícitamente le confieran atribuciones al presidente municipal o a cualquier otro integrante de los Ayuntamientos, para intervenir de manera unilateral en los actos celebrados en los procesos electivos de las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, y sin que obre, una solicitud por parte de los integrantes de dichas comunidades.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

<sup>22</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

“...”

III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;

“...”

<sup>23</sup> Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

“...”

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.



Además, como mencionó con anterioridad, el actor en su entonces carácter de presidente de Comunidad, de manera oportuna solicitó al presidente municipal ya no realizara la elección que el presidente municipal determino se llevaría a cabo, el dieciocho de diciembre, con motivo de lo acordado en una asamblea comunitaria celebrada el trece de diciembre, en la que se determinó la necesidad de llevar a cabo otras asambleas comunitarias con la finalidad de que se analizarían y en su caso, aprobarían diversos temas relacionados con su proceso electivo, de conformidad con sus usos y costumbres.

Por lo tanto, debió atender oportunamente dicha petición y no continuar realizando actos posteriores, pues como se mencionó, esta determinación provenía de un acuerdo tomado en una asamblea comunitaria, la cual, se reitera, es la máxima autoridad dentro de la comunidad.

Por lo tanto, se considera que, de manera indebida, el presidente municipal determinó desechar el referido escrito, al considerar que era improcedente su petición, al ya estarse realizando un proceso electivo.

Ello, porque, como se ha mencionado, tanto el Ayuntamiento como sus integrantes, entre ellos, el presidente municipal, no tienen facultades para actuar por sí solos dentro de los procesos electivos de las comunidades indígenas y equiparables que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Por lo tanto, el presidente municipal no podía en modo alguno, declarar si la petición que le realizó el aquí actor era procedente o improcedente, al no contar con facultades para ello, debiendo limitarse a atender dicha petición y respetar la determinación que, en su momento, aprobó la asamblea comunitaria.

Dicho esto, este Tribunal considera que, la postura adoptada por el presidente municipal de desarrollar diversos actos, así como, el instruir al secretario del Ayuntamiento para que llevara a cabo otros más, generó una afectación a la libre autodeterminación de la comunidad de Santa Justina Ecatepec al provocar un conflicto de naturaleza extracomunitaria,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

consistente en la una interferencia o decisión externa por parte de autoridades externas a la Comunidad.

De modo que, al estar debidamente acreditado un conflicto de naturaleza extracomunitaria, con motivo de una intervención externa injustificada por parte del presidente municipal durante el proceso electivo para renovar el cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec que tuvo un impacto directo en este, así como del secretario del Ayuntamiento derivado de lo que en su momento le instruyó el presidente municipal llevara a cabo, **son fundados** los agravios expuestos por dentro de los expedientes TET-JDC-001/2023 y TET-JDC-007/2023 relativos a la indebida participación del presidente municipal dentro de su proceso electivo en el que se renovarían a su presidente de Comunidad.

A causa de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo con motivo del proceso electivo realizado por el presidente municipal.

Así, de lo informado por el presidente municipal, con motivo del proceso electivo que este, decidió llevar a cabo para la elección al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, se desprende que, el dieciocho de diciembre se llevó a cabo dicha elección, resultando electo el ciudadano Paulino Briones López, a quien, el tres de enero de la presente anualidad, el cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros le tomó protesta como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

En consecuencia, **se declara la nulidad de la elección** al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec **celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós** en la que resultó electo como **presidente de comunidad propietario Paulino Briones López** y como **suplente, Juan Manuel Zempoaltecatl Peña**.



Asimismo, toda vez que el cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, ya le ha tomado protesta a Paulino Briones López como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, mediante sesión de cabildo celebrada el tres de enero de la presente anualidad, **se deja sin efectos dicha toma de protesta**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, **Paulino Briones López**, actor dentro del expediente **TET-JDC-011/2023**, hizo valer como agravio, una obstrucción o limitación al cargo, ya que, no se le permitía acceder a las instalaciones que ocupa la Presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, ni hacer uso de los bienes de la misma, vulnerando su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Pues considera que era su derecho al haber resultado electo como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, en la elección celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, quien, además, ya se le había tomado protesta por el Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros a dicho cargo.

Sin embargo, toda vez que la elección en la que resultó electo se ha declarado su nulidad, asimismo, se dejó sin efectos la toma de protesta que le hicieron como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, a ningún fin practico llevaría realizar el estudio de dicho agravio.

Ya que, el acto respecto del cual, se generaba el derecho que refiere se le estaba vulnerando, ha sido declarado nulo y, por consiguiente, los efectos que este haya producido, entre ellos, el derecho de Paulino Briones López a desempeñar el cargo de presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por ende, con independencia de lo fundado o infundado de dicho agravio, el hecho de que lo dejaran o no, ocupar las instalaciones de la presidencia de comunidad, así como los bienes pertenecientes a esta, ya no le causa perjuicio alguno, por lo que, resulta **inatendible** su agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Finalmente, la parte actora dentro del expediente **TET-JDC-007/2023**, alega como agravio, la intervención del presidente municipal en la vida interna de la comunidad, al solicitar a Ignacio Rodríguez Hernández realizara la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la Presidencia de Comunidad, aún y cuando para la comunidad, dicha persona es el titular de dicha Presidencia.

Sin embargo, dado que el presente agravio está relacionado con la validez de la elección en la que resultó electo Ignacio Rodríguez Hernández, se estima, **pertinente reservar el estudio del mismo, hasta en tanto no se determine si dicha elección resultó válida**, dadas las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

#### **B. Plenitud de jurisdicción**

Ahora, de conformidad con lo antes expuesto, si bien, lo ordinario sería ordenar la realización de una nueva elección en la que se elija a quien debe ocupar el cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, lo cierto es que, de las constancias que integran los presentes expedientes, se tiene conocimiento de la celebración de una elección posterior, la cual, se llevó a cabo el día treinta de diciembre, en la que, presuntamente, se reeligió a Ignacio Rodríguez Hernández como presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por lo que, a fin de dotar de certeza al proceso electivo por el sistema de usos y costumbres que nos ocupa y derivado de que, a la fecha, al interior de la comunidad existe una incertidumbre y falta de certeza al haberse proclamado como presidentes de una misma comunidad dos personas distintas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, procede este Tribunal en plenitud de jurisdicción al análisis de la segunda elección que se celebró con motivo de la renovación quien ocuparía la titularidad de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.



Esto, en atención a que como se mencionó al inicio del presente Considerando, al determinar la naturaleza del o de los conflictos que se generaron en la Comunidad con motivo del referido proceso electivo, se advirtió la existencia de dos conflictos, el primer de naturaleza extracomunitaria, dada la intervención del presidente municipal dentro del proceso electivo, conflicto que ya fue analizado.

Sin embargo, también se advirtió la existencia de un segundo conflicto, el cual, es de naturaleza intracomunitaria, el cual, surgió, ya que, hasta el momento del dictado de la presente sentencia, existían dos personas que refieren tener el carácter de presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, cada una de ellas, respaldadas por un cierto número de habitantes que, en su momento, votaron por ellas en las elecciones celebradas una el dieciocho de diciembre y la otra, el treinta de ese mismo mes.

Y si bien, la elección del dieciocho de diciembre de conformidad con lo antes expuesto ya fue declarada nula, esto, no implica que, este Tribunal deba desconocer el conflicto intracomunitario que se generó con motivo de la celebración de ambas elecciones, las cuales, en un cierto periodo de tiempo, coincidieron en la celebración de sus actos preparativos.

Es decir, durante un cierto periodo de tiempo, ambos procesos electivos se estuvieron llevando de manera simultánea, lo cual, generó una falta de certeza dentro de la comunidad, sobre cuál de los dos procesos debían atender, pudiendo traducirse a la postre en una vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados de las y los habitantes de la Comunidad.

Asimismo, se generó una falta de certeza post electoral, ya que, al existir dos personas que en su momento habían resultado electas al cargo de presidente de Comunidad de Santa Justina Ecatepec, no se dotaba de certeza al interior de la comunidad, respecto de cual, de las dos personas, era la que ejercería dicho cargo, generándose así, un vacío de poder dentro de la comunidad, el cual, a la fecha sigue existiendo.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Conflicto del que los diversos medios de comunicación locales han dado parte, tal y como se muestra en las notas periodísticas que previamente, se han citado.

Con lo anterior queda evidenciado la necesidad de dar solución al conflicto interno que actualmente vive la comunidad de Santa Justina Ecatepec, esto, desde una perspectiva intercultural, como lo ha señalado la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior.

En consecuencia, en atención a lo determinado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **9/2014** de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***, se debe analizar de manera contextual las controversias comunitarias, lo cual, permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que integran las comunidades y pueblos indígenas y equiparables como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Esto, pues la finalidad no es únicamente atender las pretensiones de las partes litigantes sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis del conflicto intracomunitario generado por la celebración de dos elecciones al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec.



Aún y cuando, como se mencionó una de esas elecciones ya fue declarada nula, pues se debe realizar un estudio del contexto integral y actual de la controversia, ya que no, resulta posible analizar de manera aislada los posibles conflictos que ambas elecciones generaron al interior de la comunidad, al existir conexidad entre las elecciones y el conflicto intracomunitario.

Por las razones expuestas, en plenitud de jurisdicción y **desde una perspectiva intercultural**, resulta necesario analizar si la segunda elección se desarrolló dentro de un correcto marco legal, así como, si en la misma se respetaron los derechos político electorales de los habitantes de la Comunidad, esto, de conformidad a sus usos y costumbres.

Lo cual, permitirá dotar de certeza a la comunidad respecto del proceso electivo en el que se elegiría titular de su presidencia de Comunidad.

Similar criterio adopto la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2300/2021.

### **C. Análisis en plenitud de jurisdicción del conflicto intracomunitario**

En mérito de lo hasta aquí definido, a fin de dotar de certeza al proceso electivo por el sistema de usos y costumbres que nos ocupa, debido a que, como se mencionó, la comunidad de Santa Justina Ecatepec vive un estado de incertidumbre y falta de certeza respecto a quien es actualmente la persona que fungirá como su presidente de Comunidad.

Ello, porque, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se advierte que, en el mes de diciembre se dio inicio con el proceso electivo por el que se renovarían la titularidad de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, el cual, trajo consigo, la celebración de dos elecciones en las que se eligió el mismo cargo, en fechas distintas, las cuales, no guardan relación una con la otra.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Trayendo consigo que, en un determinado espacio temporal, se estuvieron desarrollando dos procesos electivos distintos de forma simultánea y, por consiguiente, la elección de dos personas para ocupar un mismo cargo, generándose con esto, un conflicto al interior de la comunidad, existiendo una situación equiparable a un vacío de poder.

Lo cual, es un hecho notorio para este Tribunal, pues además de las constancias que obran el expediente, diversos medios de comunicación locales han dado parte del conflicto interno que actualmente vive la comunidad, tal y como se mostró con las notas periodísticas antes mencionadas.

Con lo anterior resulta evidente la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitario en la comunidad de Santa Justina Ecatepec, generado a causa del proceso electivo en que se renovarían la titularidad de su Presidencia de Comunidad.

Por lo tanto, **desde una perspectiva intercultural**, este Tribunal considera necesario **en plenitud de jurisdicción** analizar el contexto de manera integral del conflicto que actualmente vive la comunidad de Santa Justina Ecatepec, con la finalidad de dotar de certeza el proceso electivo motivo de análisis de los presentes medios de impugnación y poder así, dar una solución a dicho conflicto en el que se busque garantizar los derechos político electorales de sus habitantes.

Así, como se ha venido relatando, el conflicto intracomunitario que actualmente vive la comunidad de Santa Justina Ecatepec deviene de un proceso electivo en el que se elegiría al titular de la presidencia de Comunidad.

Ello, derivado de que del mismo proceso se llevaron a cabo dos elecciones, la primera celebrada el dieciocho de diciembre en la que resultó electo Paulino Briones López, mientras que la segunda elección, se llevó a cabo



el treinta de diciembre, donde reeligió a Ignacio Rodríguez Hernández, cabe precisar que, al primer candidato electo el cabildo del Ayuntamiento ya le había tomado protesta.

Ahora bien, en la presente sentencia en apartados previos ya se ha declarado la nulidad de la elección celebrada el dieciocho de diciembre, asimismo, se dejó sin efectos la toma de protesta que el cabildo del Ayuntamiento le había realizado a Paulino Briones López.

Lo cual, dejaría únicamente la existencia de una sola elección, la que se llevó a cabo el día treinta de diciembre y por ende, una sola persona electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Situación que, a primera vista, podría resolver el conflicto interno que actualmente vive la Comunidad, al ya contar únicamente con una sola persona ejerciendo el cargo de titular de la presidencia de la Comunidad.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, considerar lo anterior, implicaría únicamente analizar la mitad del conflicto, pues como se mencionó, el mismo, surgió derivado de dos elecciones.

Por lo que, si únicamente se realiza el pronunciamiento respecto a una de ellas, se dejaría en estado de indefensión a quienes acudieron únicamente a la primera elección, sin tener conocimiento de la segunda o bien, al considerar que la persona por la que habían votado sería quien en su momento, sería el presidente de su Comunidad.

Lo cual, implicaría además, que, en caso existir irregularidades en la segunda elección y estas, no ser analizadas, implicaría convalidar una elección que en su momento se llevó a cabo, con la presencia de solamente una parte de los habitantes de la Comunidad.

De modo que, aún y cuando no esta frontalmente controvertida la elección celebrada el treinta de diciembre, este Tribunal considera que, en plenitud





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

de jurisdicción se debe analizar si dicha elección cuenta con los elementos mínimos de validez para poder declararla válida y por consiguiente, los efectos que esta produjo, como lo es, la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Pues de tenerla por válida dicha elección, sin emitir pronunciamiento respecto a si se realizó dentro del marco legal mínimo, lejos de solucionar el conflicto intracomunitario que atraviesa la Comunidad, se estaría en riesgo de causarles una afectación mayor.

Pues se estaría convalidando un acto que implicaría imponerles a su autoridad interna, sin antes determinar si esta fue la verdadera voluntad de los habitantes o cuando menos, de su mayoría y que durante su desarrollo se garantizó su participación y se respetaron los usos y costumbres que rigen su proceso electivo.

Así, en atención a la multicitada jurisprudencia número **9/2014<sup>24</sup>**, en los asuntos en los que estén involucrados los derechos de pueblos y comunidades indígenas, así como las equiparables a estas, este Tribunal tiene la obligación de no atender únicamente las pretensiones de las partes litigantes **sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos**

---

<sup>24</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.



**y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario**, lo cual, se debe realizar desde una perspectiva intercultural.

Dicho esto, del análisis al contexto en que se desarrolló el proceso electivo para elegir al titular de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, derivado de la conclusión del aquí actor Ignacio Rodríguez Hernández, quien culminaba su periodo el treinta y uno de diciembre, así como de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal en **plenitud de jurisdicción** considera que se debe declarar la **nulidad de la elección** celebrada el treinta de diciembre, en la que se reeligió al referido actor como presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, esto, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se considera que, al desarrollarse dos procesos electorales de forma simultánea para elegir el mismo cargo, se vulneró el principio de **certeza** que debe regir a todos los actos electorales.

En efecto, el principio constitucional de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

Más aún cuando se trata de los procesos electivos de las comunidades y pueblos indígenas y equiparables, en donde se debe buscar que cada acto, se lleve a cabo conforme a sus usos y costumbres y que los participantes de estos procesos conozcan plenamente las reglas y actos que se emplearán en la elección respectiva.

Principio que, para el caso concreto, no se cumplió, generando con esto, una limitación y/o restricción a los derechos político electorales de votar y ser votados de las y los habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, al generar una incertidumbre respecto de cuál de los dos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

procesos electivos era en el que debían participar o bien, sí el segundo, había dejado sin efectos al primero y en su caso, que es lo que había pasado por la primera persona que había resultado electa.

Lo anterior, dado que en un cierto espacio temporal o lapso de tiempo ambos procesos se desarrollaron de manera simultánea, como a continuación se muestra:

Actos preparativos a la elección del 18 de diciembre	Fechas	Actos preparativos a la elección del 30 de diciembre
Solicitud de apoyo al presidente municipal por parte del presidente de comunidad para la emisión de la convocatoria	<b>16 de noviembre</b>	
Presidente municipal en colaboración con el presidente de comunidad emiten la primera convocatoria	<b>30 de noviembre</b>	
Secretario del Ayuntamiento emite acta en la que declara que no hay candidaturas por lo que, determina se debe emitir una nueva convocatoria	<b>6 de diciembre</b>	
Presidente municipal en colaboración con el presidente de comunidad emiten la segunda convocatoria	<b>7 de diciembre</b>	
Secretario del Ayuntamiento elabora acta en la que hace constar que entrega constancia de registro de candidatura a la planilla encabezada por Paulino Briones López	<b>9 de diciembre</b>	
	<b>13 de diciembre</b>	Asamblea comunitaria en la que, se determinó que, se realizaría otra asamblea para que se propusiera la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández



	<b>14 de diciembre</b>	Presidente de comunidad presenta escrito al presidente municipal por el que le solicita se aplase la elección programada para el 18 de diciembre
	<b>16 de diciembre</b>	Asamblea comunitaria en la que se acuerda cancelar la elección del dieciocho de diciembre y proceder a emitir una nueva convocatoria con base en sus usos y costumbres
Se lleva a cabo la elección en la que resultó electo Paulino Briones López como presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec	<b>18 de diciembre</b>	
	<b>20 de diciembre</b>	Asamblea comunitaria en la que se desconocen las convocatorias emitidas por el presidente municipal y sus efectos, asimismo, se convocan a nuevas elecciones
	<b>30 de diciembre</b>	Se lleva a cabo la elección en la que resultó electo Paulino Briones López como presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec
	<b>3 de enero de 2023</b>	El cabildo del Ayuntamiento toma protesta a Paulino Briones López como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec

Así, como se puede desprender de lo anterior, del lado izquierdo se tiene al proceso electivo organizado por el presidente municipal, el cual, como se mencionó con anterioridad, se continuo a pesar de que el presidente municipal carecía de facultades para ello, además de que, el entonces presidente de comunidad le había solicitado no llevar a cabo la elección.

Y, del lado derecho se tiene el proceso electivo organizado por el entonces presidente de comunidad que culminó en su reelección, para el que, se







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

estuvieron llevando a cabo diversas asambleas comunitarias a la par que continuaba el proceso electivo que el presidente municipal llevó a cabo.

Lo cual, en su momento generó una falta de certeza respecto a dicho proceso electivo, pues por una parte se tiene a las personas que estuvieron enteradas del proceso electivo que estaba llevándose a cabo por parte del presidente municipal, tan es así que, en su momento, habitantes de la comunidad acudieron a solicitar el registro de su candidatura, como lo fue Paulino Briones López quien a la postre resultó electo en dicho proceso electivo, asimismo, un total de 210 personas acudieron a votar en dicho proceso electivo.

Por lo que, cuando menos, ese número de personas acompañó el proceso electivo desarrollado por el presidente municipal, quienes, la mayoría eligió a Paulino Briones López como su presidente de comunidad.

Ahora bien, por el otro lado se tiene a las personas que acompañaron el proceso electivo desplegado por el presidente de comunidad, llevando a cabo asambleas comunitarias y concluyendo en la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández, con un total de 321 personas presentes en la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo dicho acto.

Situación que se traduce en dos grupos representativos de habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, que participaron en cada una de las dos elecciones apoyando en cada una a la persona que querían fuera su presidente de comunidad, dando como resultado, dos personas con dicho carácter.

Circunstancia de que, no emitir un pronunciamiento sobre la validez de ambas elecciones, podría generar dentro de la comunidad un cierto grado de ingobernabilidad por parte del grupo de habitantes respecto del que, su elección ha sido declarada nula.



Así, al no haberse dotado de certeza a la comunidad sobre cual proceso electivo debía prevalecer, provocó un ambiente de incertidumbre dentro de esta, situación que se vio reflejada en el bajo índice de votación que se recibieron en ambas elecciones.

Lo anterior se considera así, pues como se asentó en el apartado del contexto de la forma en que se desarrolla la elección impugnada, de los antecedentes con los que se cuenta de elecciones pasadas, la participación de votación es significativamente mayor a la que recibió en las elecciones motivo de análisis del presente asunto.

Resulta preciso traer a colación los resultados obtenidos en las elecciones pasadas, de las que se cuenta información, siendo los siguientes:

ELECCIÓN	VOTOS
2003	555
2005	1000
2007	1029
2009	1434
2011	1319
2013	SIN DATO
2014	430
2016	1113
2020	1563

Como se desprende de la tabla anterior, previo a las elecciones del año dos mil veintidós, mismas que son motivo de análisis del presente asunto, las votaciones más bajas se obtuvieron en las de los años dos mil tres y dos mil catorce, con 555 votos y 430 votos, respectivamente.

Las cuales, son mayores a la elección del treinta de diciembre, donde participaron un **total de 321 personas**, es decir, el 57% del total de votos obtenidos en el año dos mil trece, mientras que respecto de la elección del año dos mil catorce, representa el 74.65%.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Y considerando que, en la elección del 30 de diciembre, se reeligió como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec a Ignacio Rodríguez Hernández, quien había resultado electo a dicho cargo previamente, en la elección inmediata anterior, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinte, donde se obtuvieron un total de **1563 votos**, de los cuales, el referido ciudadano resultó ganador con un total de **613 votos** en su favor.

Por lo que, si dichas cifras se comparan con la votación recibida en la elección donde presuntamente se reeligió, es significativamente menor el número de personas que participaron, respecto de la celebrada en el año dos mil veinte.

Pues al haber participado un total de **321 personas** en la elección del treinta de diciembre, esto, representa un 20.54% respecto de la votación total recibida en la elección del año dos mil veinte y un 57.37% respecto del número de votos que obtuvo en su favor Ignacio Rodríguez Hernández.

Con lo cual, se demuestra la baja participación de la población de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, lo que pudo haberse afectado, sí las personas que participaron en la primera elección ya no acudieron a la segunda elección.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que, existe una deficiencia e irregularidades en los actos preparativos respecto de la elección del treinta de diciembre, lo que, en su momento, también pudo generar un impacto en el bajo número de votación recibida.

En efecto, del análisis a las tres actas elaboradas con motivo de las asambleas comunitarias en las que se acordaron los actos tendientes a la celebración de la referida elección, remitidas por el aquí actor, Ignacio Rodríguez Hernández, quien en al momento de la celebración de dichas asambleas aún se encontraba ejerciendo el cargo de presidente de



comunidad de Santa Justina Ecatepec, se advierten diversas irregularidades.

En primer lugar, del análisis a las tres actas de las asambleas comunitarias de fechas dieciséis, veinte y treinta, todas del mes de diciembre, se desprende la siguiente información:

<b>Acta se asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós</b>	<b>Asamblea de veinte de diciembre de dos mil veintidós</b>	<b>Acta se asamblea de treinta de diciembre de dos mil veintidós</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizó la integración de la mesa de debates.</li> <li>- Se aprobó la cancelación de la elección del 18 de diciembre.</li> <li>- Se determinó exhibir una nueva convocatoria para el nombramiento de las autoridades de la comunidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizó la integración de la mesa de debates.</li> <li>- Se expusieron las irregularidades que los presentes consideraron se presentaron en el proceso electivo que concluyo con la elección del 18 de diciembre.</li> <li>- Se desconocieron las convocatorias emitidas por el presidente municipal y sus efectos.</li> <li>- Se convocaron a nuevas elecciones bajo el sistema de sus usos y costumbres, para ello, se acordó que el Ayuntamiento no tendría injerencia, pudiendo participar únicamente como observador.</li> <li>- Se estableció que, para poder ser autoridad de la comunidad se tenía que cumplir con el requisito de haber sido previamente conserje, comandante y haber estado en cualquiera de las otras comisiones de la comunidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizó la integración de la mesa de debates.</li> <li>- Se aprobó por unanimidad de votos la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández al cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec.</li> <li>- Se eligieron diversos cargos relativos a la vida interna de la Comunidad.</li> </ul>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

	- Se acordó informar a la comunidad en tiempo y forma de lo acordado en dicha asamblea	
--	--	--

Ahora bien, en cada una de ellas, se eligió a diferentes personas para integrar la mesa de debates, como se muestra a continuación:

FECHA DE LA ASAMBLEA	INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES DEL ACTA
Acta se asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós	<p><b>Presidenta de la mesa de debates:</b> Antelma Rosas Martínez</p> <p><b>Secretario:</b> Eudocio Romero Tecpa</p> <p><b>Primer escrutador:</b> Marivel Adriana Guillen Méndez</p> <p><b>Segundo escrutador:</b> María Esther Jiménez Pérez</p>
Asamblea de veinte de diciembre de dos mil veintidós	<p><b>Presidente de la mesa de debates:</b> Eliceo Lázaro Rojas</p> <p><b>Secretario:</b> Ángel Ramírez Rodríguez</p> <p><b>Primer escrutador:</b> Elizabeth Piedras Hernández</p> <p><b>Segundo escrutador:</b> Ernesto Bernal Briones</p>
Acta se asamblea de treinta de diciembre de dos mil veintidós	<p><b>Presidente de la mesa de debates:</b> Eliceo Lázaro Rojas</p> <p><b>Secretario:</b> Isaac Flores Pérez</p> <p><b>Primer escrutador:</b> Catalina Méndez Piedras</p> <p><b>Segundo escrutador:</b> Pedro Hernández Roldan</p> <p><b>Tercer escrutador:</b> Ricardo Sánchez Ramírez</p>

De modo que, conforme a sus usos y costumbres, esta autoridad es la encargada de realizar los actos preparativos para la elección, sin embargo, como se desprende la anterior tabla, en cada asamblea se eligió una mesa de debates distinta, lo cual, genera falta de certeza, ya que, al elegirse cada vez nuevos integrantes de la mesa de debates, no se puede desprender que alguno de estos, haya realizado algún acto preparativo a la elección del



treinta de diciembre, tales como la elaboración de la convocatoria, y su debida publicitación en la comunidad, y en consecuencia, su adecuada difusión.

Acto respecto del cual, **tampoco obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita tener por acreditado la emisión de una convocatoria y en su caso, su debida publicitación**, circunstancia que, correspondía probar al actor Ignacio Rodríguez Hernández, ya que, este, era quien en las fechas en que se desarrolló el proceso electivo de la elección del treinta de diciembre, él era el presidente de comunidad en turno.

Además de que, dicho actor, es quien, solicita se tenga por valida la elección del treinta de diciembre, por lo tanto, dicho actor tenía la carga probatoria de acreditar que el referido proceso electivo en el que se reeligió cumplió con las formalidades mínimas para ser declarado valido.

Sin que sea óbice a lo anterior considerar lo dispuesto en la Jurisprudencia **18/2015<sup>25</sup>** de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, en la que estableció que si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas

---

<sup>25</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Más aun cuando en el caso, como se mencionó, en la fecha en que se llevaron a cabo los actos preparativos para la elección del treinta de diciembre, el actor se ostentaba como presidente de la Comunidad, por lo que, de haberse emitido alguna convocatoria, esta, así como las constancias de que se hubiere debidamente publicitado, debían obrar en su poder, sin que hubiere aportado algún elemento probatorio al respecto.

Siendo preciso resaltar, que, en la asamblea comunitaria de dieciséis de diciembre, fue la única donde se abordó el tema de la emisión de una convocatoria, sin embargo, no se mencionó quien debía elaborarla y en su caso publicitarla, ni tampoco el contenido de la respectiva convocatoria.

Pues fue hasta la asamblea comunitaria del veinte de diciembre que se estableció que, para poder ser autoridad de la comunidad se tenía que cumplir con el requisito de haber sido previamente conserje, comandante y haber estado en cualquiera de las otras comisiones de la comunidad, debiéndose informar a la comunidad en tiempo y forma de lo acordado en dicha asamblea.

No obstante de ello, no existe evidencia de que lo acordado en esa sesión se haya dado a conocer a la comunidad, ni de que dicho requisito se hubiere establecido en alguna convocatoria.

Tampoco obra en el expediente, constancia alguna de cómo se citó o convocó a la elección del treinta de diciembre, o bien, la forma en que se hizo de conocimiento a la comunidad de la celebración de dicha asamblea, ni de que temas se abordarían en ella.



Con lo cual, se tiene por acreditada la falta de emisión de una convocatoria y su debida publicitación, por la que, se convocara a la asamblea comunitaria del treinta de diciembre en la que se llevó a cabo la elección en la que se aprobó la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández al cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por otro lado, es importante resaltar que, del análisis al acta realizada con motivo de la asamblea comunitaria del treinta de diciembre, no se asentó el método que se usó para votar la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández, si fue a mano alzada, por filas o bien, mediante boletas, tal y como, de conformidad a sus usos y costumbres se había venido realizando en las últimas elecciones.

Circunstancia que evidencia, un desconocimiento a los usos y costumbres que rigen a la comunidad respecto a la designación de sus autoridades.

Finalmente, es importante resaltar que, el treinta y uno de diciembre, el cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en la cual, estuvo presente el actor Ignacio Rodríguez Hernández, en su todavía carácter de presidente de la comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Y, del análisis a la copia certificada del acta elaborada con motivo de dicha sesión de cabildo<sup>26</sup>, se puede desprender que, al abordar los asuntos generales, el actor Ignacio Rodríguez Hernández manifestó **que ese era su último pase de lista e informó que el día de ayer, se convocó a una reunión de pueblo para elegir al nuevo presidente de Comunidad.**

Lo cual evidencia, una clara contradicción entre lo manifestado por el aquí actor dentro del presente asunto y lo que en su momento manifestó ante el cabildo del Ayuntamiento, pues si en el caso concreto refiere que fue reelecto el día treinta de diciembre, es decir, un día previo a la sesión de cabildo, resulta claro que al momento en que se llevó a cabo la sesión de cabildo el ya tenía pleno conocimiento de su reelección, por ser un hecho

---

<sup>26</sup> Documental pública que, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios se le otorga valor probatorio pleno.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

propio, sin que hiciera manifestación en ese sentido a las y los integrantes del cabildo.

Sino que, por el contrario, **manifestó que el día anterior, es decir, la fecha en que presuntamente fue reelecto había convocado a nuevas elecciones.**

Por lo que, al ser dichas manifestaciones hechas por el propio actor, generan a este Tribunal un grado de incertidumbre sobre la veracidad de la celebración de la asamblea comunitaria del treinta de diciembre o bien, respecto de los puntos que se abordaron ella.

Del contenido del acta levantada con motivo de la elección de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec de treinta de diciembre dos mil

Del contenido del acta levantada con motivo de la elección de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, el treinta de diciembre dos mil veintidós, se desprende que estuvieron presentes 321 ciudadano, y que la ratificación del aquí actor fue por unanimidad, sin embargo de dicha acta se desprende también que, votaron 272 personas lo que representa inconsistencias de lo ocurrido en dicha elección, tampoco se advierte que haya habido manifestaciones o votos en contra lo que, en consecuencia genera incertidumbre y falta de certeza de lo acontecido en dicha asamblea, por lo que, derivado de las irregularidades que se advierten durante el proceso electivo de la elección del treinta de diciembre, así como, de la forma en que se llevó a cabo dicha elección, este Tribunal en plenitud de jurisdicción declara la **nullidad de la referida elección** y, por consiguiente, **se deja sin efectos la reelección de Ignacio Rodríguez Hernández** como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec y de Antelma rosas Martínez, como presidenta de comunidad suplente y Ricardo Sánchez Ramírez, como secretario.



Debiéndose realizar nuevas elecciones de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

#### **D. Agravios complementarios.**

##### **I. Solicitud del presidente municipal de la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la presidencia de comunidad**

Refiere la parte actora dentro del expediente TET-JDC-007/2023 que, de manera unilateral el presidente municipal pretende vulnerar su derecho a la libre determinación y autonomía de nombrar a sus autoridades conforme a sus propias normas y procedimientos.

Lo anterior, ya que, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés el presidente municipal requirió a Ignacio Rodríguez Hernández entregara todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que corresponden al patrimonio de la comunidad y/o municipal, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, manifestó que era cierto el acto impugnado y que el referido ciudadano, a la fecha seguía siendo omisión en entregar los bienes requeridos.

Ahora bien, del análisis al oficio controvertido por la parte actora, se desprende que, el presidente municipal le requirió al actor Ignacio Rodríguez Hernández realizara el acto de entrega-recepción que conforme a derecho correspondiera.

Esto, porque administrativamente, para el Ayuntamiento, quien tenía el carácter de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec, incluso ya se le había tomado protesta lo era el ciudadano Paulino Briones López, por lo que, el actor Ignacio Rodríguez Hernández, en su carácter de presidente de comunidad saliente, debía realizar la entrega a recepción correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **inoperante**, al ya no causar afectación alguna, ni a los actores ni a Ignacio Rodríguez Hernández, al haberse declarado la nulidad de la elección en la que, este último, refiere haber sido reelecto.

En efecto, el derecho presuntamente vulnerado, provenía de la elección celebrada el pasado treinta de diciembre, donde refieren la parte actora se había aprobado la reelección.

En ese sentido, la parte actora considera que, al haberse reelegido a Ignacio Rodríguez Hernández, el presidente municipal no podía solicitarle la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad, ya que, de hacerlo así, se vulneraba su libre determinación y autonomía de la comunidad al desconocer a la autoridad que ellos habían elegido.

Dicho esto, la inoperancia deviene en que, derivado de lo resuelto en la presente sentencia, el acto controvertido dejó de causarle agravio a la parte actora, pues al haberse declarado la nulidad de la elección del treinta de diciembre, donde refieren reeligieron a Ignacio Rodríguez Hernández y por consiguiente, el nombramiento de dicho ciudadano como presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por lo tanto, al ya no tener el carácter de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec el ciudadano Ignacio Rodríguez Hernández, el hecho de que, el presidente municipal le solicite realice la entrega a recepción de los bienes muebles e inmuebles de la presidencia de comunidad, no le genera afectación alguna.

Ni tampoco implica un desconocimiento a las autoridades de la comunidad, como lo refiere la parte actora, pues con el dictado de la presente sentencia el referido ciudadano ha dejado de tener el carácter de presidente de comunidad, de ahí lo **inoperante del agravio**.



## **II. Omisión por parte del Consejo General del ITE de dar respuesta a un escrito que la parte actora le presentó**

Refiere la parte actora dentro del expediente TET-JDC-007/2023 que, el cinco de enero de la presente anualidad, Ignacio Rodríguez Hernández le presentó un escrito al presidente del ITE, donde le informaban los resultados obtenidos en la elección del treinta de diciembre, donde dicho ciudadano había sido reelecto, solicitando le comunicara al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en dicha elección.

Sin embargo, alega la parte actora que no se dio respuesta a dicho escrito mediante un acuerdo dictado por el Consejo General del ITE, ni tampoco atendieron la petición de informar al presidente municipal de los resultados obtenidos en la elección del treinta de diciembre.

Por lo que, al haberse remitido dicho escrito a este Tribunal, se vulneró su derecho de autonomía y libre determinación.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho **agravio resulta fundado, pero a la postre inoperante**, dadas las consideraciones siguientes.

Lo fundado deviene en que, tal y como refiere la parte actora, el ITE no fue diligente con el escrito presentado por Ignacio Rodríguez Hernández el tres de enero, al remitirlo sin tramite adicional a este Tribunal, sin atender el contenido de dicho escrito.

Sin embargo, la inoperancia deviene en que, derivado de lo resuelto en la presente sentencia, a ningún fin practico llevaría ordenar al ITE emita un acuerdo donde informe de los resultados obtenidos en la elección del treinta de diciembre al Ayuntamiento o bien manifestara la imposibilidad para realizarlo, dado que, dicha elección ha sido declarada nula.

Por lo tanto, al haberse declarado la nulidad de la elección respecto de la cual, la parte actora solicitó al ITE diera aviso al Ayuntamiento, resulta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

innecesario ordenar a dicho Instituto atiende dicha petición, pues en nada beneficiaría a la parte actora.

#### **OCTAVO. Medidas cautelares**

Den análisis al escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2023, es posible advertir que la parte actora, solicita la emisión de diversas medidas de cautelares y/o de protección, así como la realización de visitas in situ para verificar quienes son las autoridades que están en funciones, pero que las autoridades municipales y estatales les han dado la espalda vulnerando sus derechos colectivos como una comunidad equiparable a las indígenas que se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

Al respecto, este Tribunal considera que, en términos de lo aquí resuelto, en primer lugar, **resulta improcedente la visita in situ** solicitada por la parte actora ya que, la misma tiene como finalidad realizar una inspección sobre quien es la autoridad que está en funciones dentro de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, sin embargo, derivado de lo aquí resuelto, la comunidad no contara con algún titular de la presidencia de su comunidad, por lo que, a ningún fin práctico llevaría realizar la visita in situ solicitada por la parte actora.

Por otro lado, al haberse acreditado que el presidente municipal de manera indebida desplegó actos que afectaron el proceso electivo por el que se renovarían al titular de la presidencia de su comunidad de Santa Justina Ecatepec, se estima pertinente **como medida de apremio conminar al presidente municipal** para que, en lo subsecuente se abstenga de realizar de manera unilateral y sin la aprobación de la asamblea comunitaria actos que pudieran llegar a afectar la autonomía y libre determinación de las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.



## **NOVENO. Efectos de la sentencia**

### **A) Efectos respecto a la nulidad de las elecciones**

En primer lugar, con motivo de lo determinado al resolver el fondo del presente asunto, **se declara la nulidad de las elecciones al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de Santa Justina Ecatepec**, celebradas los días dieciocho y treinta de diciembre.

Por consiguiente, **se dejan sin efectos los nombramientos de Ignacio Rodríguez Hernández, así como de Paulino Briones López, ambos al cargo de presidente de comunidad de Santa Justina Ecatepec y de sus respectivas plantillas**, así como la toma de protesta que, en su momento, el presidente municipal le realizó a Paulino Briones López, lo cual, se hace de conocimiento al presidente municipal para los efectos legales a que haya lugar.

### **B) Efectos relativos a la nueva elección**

Toda vez que, se declaró la nulidad de las elecciones celebradas el dieciocho y treinta de diciembre de dos mil veintidós, a través de las cuales, se eligió a quien ocuparía el cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, implica que la comunidad no tenga autoridad que la represente, por lo tanto, lo procedente es ordenar se lleve a cabo de nueva cuenta dicha elección; para ello, se deberán llevar a cabo los siguientes actos:

#### **1) Actos a ejecutar por el presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.**

Se faculta a dicha autoridad para que, **POR ÚNICA OCASIÓN** emita, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea debidamente notificado de la presente sentencia, emita una convocatoria en la que se cite a las y los habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec a efecto de que se lleve a cabo una asamblea comunitaria, formada por las y los habitantes de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

la Comunidad que tengan derecho a integrarla, con la finalidad de acordar lo relativo a la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec, asimismo, deberá elegir a las personas que integrará la mesa de debates.

En la convocatoria que emita el presidente municipal se deberá hacer de conocimiento a la comunidad la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la asamblea comunitaria; dicha asamblea comunitaria, deberá ser fijada **dentro de los tres días naturales** siguientes a los que la convocatoria haya sido debidamente publicitada. La fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la celebración de la asamblea comunitaria corresponderá fijarla al presidente municipal.

Dicha convocatoria deberá ser difundida por el presidente municipal, mediante la publicación de la misma en los lugares más concurridos de la Comunidad, así como a través de los medios que considere más idóneos, debiendo recabar los medios probatorios con los que acredite haber realizado la debida publicitación de la convocatoria con la finalidad de informar a este Tribunal, lo cual, deberá realizarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a que realice la difusión de la convocatoria.

Resaltándose que la participación del presidente municipal se limitará únicamente a la emisión y difusión de la convocatoria a través de la cual, cite a las y los habitantes de la comunidad de Santa Justina Ecatepec a la celebración de la indicada asamblea comunitaria.

Por lo que, una vez verificado la constitución de la asamblea legal, el presidente municipal debe informar a este Tribunal y dejará de intervenir en el proceso de la nueva elección, pues corresponderá a la mesa de debates continuar con el proceso electivo, salvo que dicha mesa considere necesaria su intervención sin que invada el derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad.



## **2. De la mesa de debates.**

Constituida la mesa de debates, deberán, señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, lo cual, deberá ser aprobado por la asamblea comunitaria, en la misma fecha en que se constituya dicha mesa de debates.

La fecha que determinen para llevar a cabo la elección deberá ser dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores a la celebración de la asamblea.

Para ello, la mesa de debates pondrá a consideración de la asamblea:

- Los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.
- Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.
- Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.
- Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad.
- Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.

De lo anterior, la mesa de debates elaborará el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

Hecho lo anterior, salvo que la asamblea comunitaria determine otra cosa, la mesa de debates deberá emitir una convocatoria en la que contenga lo acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

La mesa de debates deberá realizar la debida difusión de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados**

cualquier otro método que consideren idóneo (por ejemplo, el perifoneo), debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

Requisitos que se consideran como mínimos y necesarios para dotar de certeza a dicha elección, sin que implique o se restrinja los que, en su caso, la asamblea pueda determinar en dicho momento, procurando tener como lineamientos indispensables las características antes enunciadas.

En ese sentido, conformada la mesa de debates, dicho órgano será el encargado de llevar a cabo los siguientes actos:

1. Informar a este Tribunal quien o quienes conforman la mesa de debates, asimismo, deberá remitir copia del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se acordó lo relativo a la celebración de la elección.
2. Informar y aportar los medios probatorios a este Tribunal con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.
3. De así considerarlo conveniente, la mesa de debates será la autoridad encargada de solicitar el apoyo necesario al ITE.
4. Concluida la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.
5. Informar y aportar las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.



6. Finalmente, se hace de conocimiento que la mesa de debates deberá aportar a este Tribunal un domicilio y/o correo electrónico al cual se les pueda practicar las notificaciones que surjan con motivo de la tramitación del presente expediente.

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá que hacerlo dentro de los dos días hábiles siguientes a que hayan celebrado cada acto, sin que, para ello, tenga que cumplir con alguna formalidad estricta.

A efecto de no dejar en estado de ingobernabilidad a dicha comunidad, se faculta a dicha mesa de debates, sea la autoridad transitoria, hasta en tanto se nombre al presidente de comunidad, a efecto de que pueda atender en su caso, aquellas situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que pudieran presentarse.

Lo anterior, se trata de actos enunciativos, pues la asamblea comunitaria podrá acordar lo que estime pertinente para garantizar que el proceso electivo se desarrolle dentro del marco legal aplicable.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en la asamblea comunitaria del treinta de diciembre, también se eligieron diversos cargos internos que corresponden a su vida interna, como fue la integración de la Comisión de Seguridad y Vigilancia, la Comisión de Agua de Base de Cobro y la Comisión de Tequihuas.

Sin embargo, al no haber sido controvertida la elección de dichos cargos, además de que, como se mencionó son cargos correspondientes a la vida interna de la propia comunidad, este Tribunal no puede tener injerencia en ellos, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de autodeterminación de la Comunidad, por lo tanto, corresponderá a la asamblea comunitaria correspondiente, determinar la vigencia de la integración de dichas Comisiones o bien, realizar el pronunciamiento respectivo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente: TET-JDC-001/2023 y Acumulados

Por tanto, se deja intocada la integración de la Comisión de Seguridad y Vigilancia, la Comisión de Agua de Base de Cobro y la Comisión de Tequihuas, realizada en la asamblea comunitaria realizada el treinta de diciembre, ya de que conformidad a lo resuelto en la presente sentencia, corresponderá a la asamblea comunitaria correspondiente, determinar la vigencia de la integración de dichas Comisiones o bien, realizar el pronunciamiento respectivo.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, si la comunidad así lo solicita, brinde la asistencia técnica, jurídica y logística que esta le solicite; así como, para que, de ser el caso, acuda a la celebración de la elección que se lleve a cabo al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Santa Justina Ecatepec.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula los juicios propuestos, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran la nulidad de las elecciones efectuadas en la comunidad de Santa Justina Ecatepec, celebradas el dieciocho y treinta de diciembre de dos mil veintidós, en términos del considerando SEPTIMO de la presente sentencia.



**TERCERO.** Se ordena al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros proceda en términos del último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**QUINTO.** Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese a Paulino Briones López, así como a Ignacio Rodríguez Hernández y Otros, ambos en su calidad de parte actora y al primero de ellos, en su calidad de tercero interesado, en los domicilios que señalaron para tal efecto; al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su carácter de autoridades responsables por oficio en su domicilio oficial, también por oficio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado en funciones Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos en funciones Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

